H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley:

"Prevención de la violencia con armas de fuego en la Provincia de Buenos Aires"

Título I
Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego

Capítulo I
Creación y ámbito de actuación

ARTÍCULO 1°.- Creación. Créase la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego como órgano encargado de las políticas provinciales orientadas a prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, la cual se rige por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de actuación. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego es una entidad con autonomía funcional y autarquía financiera que actúa como organismo descentralizado en el ámbito del ministerio a cargo de los asuntos de la seguridad pública.

Capítulo II

Misión y funciones

ARTÍCULO 3°.- Misión. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego tiene como misión prevenir y reducir la violencia con armas de fuego y, en particular, las consecuencias letales de su uso, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas en materia de armas de fuego dentro del territorio de la Provincia, en concordancia con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR) reglamentado por Ley 20.429.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 4°.- Ejes de intervención. Para el cumplimiento de su misión, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego garantiza la sostenibilidad de tres ejes de intervención tendientes a:

a. La reducción del circulante de armas de fuego y municiones;

b. La colaboración con el Registro Nacional de Armas (RENAR) en la implementación de acciones destinadas al cumplimiento de la normativa nacional relacionada con el control y la fiscalización del circulante y de las actividades permitidas con armas de fuego y municiones en el ámbito de la Provincia; y

c. La contribución con las estrategias de política criminal provincial en relación al circulante ilegal de armas de fuego y municiones.

ARTÍCULO 5°.- Funciones. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego tiene las siguientes funciones básicas:

a. Coordinar, impulsar y fiscalizar políticas, acciones y planes de prevención y reducción de la violencia con armas de fuego en la Provincia;

b. Propiciar la observancia de las prescripciones de la normativa nacional vigente en materia de armas de fuego y municiones y colaborar con las autoridades nacionales a cargo de su aplicación;

c. Participar en la elaboración de los proyectos de ley que propicie el Poder Ejecutivo en los que se incorpore cualquier disposición relativa a las actividades con armas de fuego y municiones;

d. Tomar vista, con carácter previo, de toda contratación o compra relativa a armas de fuego o municiones destinadas a las Policías de la Provincia, o a cualquier otra jurisdicción u organismo, debiendo ser informada de los actos de adjudicación y de los posteriores hasta la incorporación de los bienes al patrimonio estatal;

e. Promover modificaciones tendientes a la armonización normativa provincial con la normativa nacional e internacional en materia de armas de fuego y municiones;

f. Contribuir al diseño de estrategias de política criminal dirigidas a la persecución de todas las actividades ilícitas relacionadas con las armas de fuego y municiones;

g. Elaborar recomendaciones y contribuir en la ejecución de planes y acciones para la mejora del control de las actividades autorizadas con armas de fuego que se desarrollen en la Provincia;

h. Ejecutar el control y seguimiento sobre la totalidad de los arsenales y depósitos de las Policías de la Provincia y verificar el cumplimiento de las normas en relación a la guarda y/o almacenamiento de armas de fuego y municiones;

i. Monitorear el uso de las armas de fuego por las Policías de la Provincia;

j. Promover estándares de uso de las armas de fuego en las Policías de la Provincia;

k. Contribuir con la observancia y el cumplimiento de la normativa nacional y provincial por parte de los sujetos obligados en relación a las armas de fuego y municiones que se incautan, secuestran o decomisan por parte de autoridades provinciales;

l. Diseñar e implementar campañas de concientización y promoción de una cultura de paz;

m. Coordinar con la Nación y los Municipios acciones interjurisdiccionales en materia de armas de fuego y municiones;

n. Desarrollar e implementar programas de formación y capacitación de los actores intervinientes en políticas en materia de armas de fuego y municiones;

o. Requerir, recolectar y procesar el conjunto de la información referida a las armas de fuego y municiones en la Provincia,

p. Realizar un análisis regular y periódico de la información recibida y elaborar cuadros de situación a los efectos de contribuir con la tarea de programación de estrategias de prevención de la violencia con armas de fuego ;

q. Desarrollar investigaciones y estudios que permitan la producción de información original con el objetivo de conocer y comprender la problemática de las armas de fuego, sus impactos sociales y económicos y el abordaje institucional en la materia;

r. Monitorear y evaluar las políticas públicas en materia de armas de fuego ; y

s. Requerir el apoyo del Registro Nacional de Armas (RENAR) para el desarrollo de sus funciones.

Capítulo III

Obligaciones y facultades

ARTÍCULO 6°.- Obligaciones. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego está sujeta a las siguientes obligaciones:

a. Presentar un Balance Anual de su gestión al Poder Legislativo;

b. Presentar un Informe Anual sobre el estado de situación en materia de violencia con armas de fuego en la Provincia, que debe contener una interpretación acerca de la dinámica y evolución del fenómeno y sugerencias sobre las dimensiones prioritarias de acción;

c. Comparecer, por medio de su Director Ejecutivo, ante las comisiones del Poder Legislativo todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes o dictámenes y brindar el asesoramiento que éstas le soliciten; y

d. Publicar y difundir los resultados de las investigaciones y los estudios realizados.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego se encuentra facultada para:

a. Solicitar información a cualquier organismo público provincial, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y, en general, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que tuviere en su poder o bajo su control dichos elementos de interés siempre que se vinculen al cumplimiento de las obligaciones de la Agencia;

b. Acceder a los documentos originales y a los antecedentes que hubieren servido de base a las informaciones suministradas, al sólo efecto de su verificación; y

c. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, académicas, asociaciones civiles internacionales, nacionales, provinciales y municipales con la finalidad de fomentar la cooperación para la mejora continua de su labor.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Capítulo IV

Autoridades y estructura orgánica

ARTÍCULO 8°.- Director Ejecutivo. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego es administrada por un Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 9°.- Director Ejecutivo. Requisitos. El Director Ejecutivo de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego debe poseer título universitario y reconocida trayectoria en los ámbitos de la seguridad pública o de la política criminal.

ARTÍCULO 10.- Estructura. La estructura de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego se compone de las siguientes áreas de trabajo:

a. Prevención de la violencia con armas de fuego, abocada a reducir el circulante legal de armas de fuego a través de la implementación de políticas de desarme y de promoción de una cultura de paz;

b. Cooperación con el Registro Nacional de Armas (RENAR), abocada a la relación interinstitucional y la colaboración logístico-funcional con el Registro Nacional de Armas (RENAR) en el control y fiscalización del circulante y de las actividades permitidas con armas de fuego en la Provincia;

c. Información e Investigación, abocada a recolectar la información completa y confiable proveniente de fuentes externas, así como a producir datos originales a partir de investigaciones y estudios; y

d. Capacitación, abocada a la organización, gestión y administración de la formación y capacitación interna y externa.

ARTÍCULO 11.- Consejo Asesor. Función. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego es asistida por un Consejo Asesor, que tiene como función proponer y formular recomendaciones en todo lo concerniente a las políticas en materia de armas de fuego y municiones.

ARTÍCULO 12.- Consejo Asesor. Integración. El Consejo Asesor de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego se encuentra integrado, con carácter ad honorem, por representantes con trayectoria e idoneidad en el estudio o gestión de la problemática de las armas de fuego, provenientes de universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 13.- Consejo Asesor. Designación de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Asesor de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de su Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- Consejo Asesor. Convocatoria. Los integrantes del Consejo Asesor de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego deben ser convocados por el Director Ejecutivo por lo menos una vez por mes para someter a su consideración los estudios realizados y las recomendaciones de políticas elaboradas por la Agencia

Capítulo V

Información

ARTÍCULO 15.- Tipos de información. Para el cumplimiento de su misión, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego utiliza información cuantitativa y cualitativa de dos clases:

a. Externa, remitida por cualquier organismo público provincial perteneciente a cualquiera de los tres poderes, y, en general, por toda persona física, jurídica,

pública o privada que produzca datos en materia de armas de fuego y municiones; e

b. Interna, consistente de datos originales producidos por la propia Agencia.

ARTÍCULO 16.- Carácter y finalidad de la información. La información requerida por la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego no puede versar sobre datos personales individuales ni sobre datos sensibles conforme los define la Ley Nacional 25.326, ni registrarse de modo que impliquen una finalidad discriminatoria de acuerdo a lo normado por el artículo 20 inciso 3) de la Constitución de la Provincia.

Si se requiriera información que involucre datos personales, estos deben ser suministrados en forma agregada a la Agencia o protegidos de modo que no resulte posible su individualización o atribución a persona física o jurídica determinada o determinable. La Agencia solo puede publicar la información recibida en compilaciones de conjunto y únicamente con fines estadísticos.

ARTÍCULO 17.- Confidencialidad de la Información. El organismo o la persona requerida no pueden oponer ni invocar razones de confidencialidad o reserva para denegar el acceso o la remisión de la información solicitada. Si la información tiene carácter confidencial o reservado, dicho carácter se hace extensivo a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego, y todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos confidenciales o reservados estadísticos, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su vinculación con el organismo.

ARTÍCULO 18.- Remisión de la información externa. Metodología. Las dependencias, áreas y organizaciones que resulten identificadas como fuentes externas deben remitir la información requerida de manera sistematizada, conforme los criterios metodológicos y protocolos establecidos por la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego para la reunión, elaboración, análisis y publicación de la información.

ARTÍCULO 19.- Remisión de la información externa. Preferente despacho. Todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo y los Municipios deben otorgar carácter de preferente despacho a los requerimientos que efectúe la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego y, mediante el convenio pertinente, deben brindar acceso directo o en línea a los datos e información que dispongan.

La información requerida a organismos de los Poderes Legislativo o Judicial queda sujeta a igual tratamiento, pero su incumplimiento será sancionado mediante el procedimiento y conforme a las disposiciones que al efecto dicten las autoridades competentes de dichos poderes.

ARTÍCULO 20.- Sanciones. El régimen conminatorio y sancionatorio para los incumplimientos en la remisión de información a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego queda sujeto a la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo VI

Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística

ARTÍCULO 21.- Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística. Créase el Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística en el ámbito de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego, con la finalidad de diseñar, implementar y mantener una Base de Datos Única de Evidencia Balística.

ARTÍCULO 22.- Objetivos. El Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística tiene por objeto:

a. Recopilar, digitalizar y sistematizar la evidencia referida a armas de fuego, proyectiles disparados y vainas servidas relacionadas con hechos delictivos, contravenciones o infracciones administrativas que remitan el Poder Judicial,

las Policías de la Provincia y todo otro organismo público provincial o municipal;

b. Posibilitar en el marco de un proceso penal, contravencional o administrativo, el cotejo automatizado de armas de fuego con sus marcas características, vainas servidas o proyectiles disparados que se incautaren, suministrando la información que surja de sus registros a los organismos solicitantes, conforme lo establezca la reglamentación;

c. Adoptar mecanismos adecuados de custodia y resguardo del material que se le remitiera para registro, observando las disposiciones que en materia de producción de medidas de prueba y preservación de evidencia establece el régimen procesal penal aplicable en el Provincia;

d. Registrar y almacenar los códigos de identificación, marcas características y los datos de la persona física legítima usuaria de toda arma de fuego incorporada y en uso en las Policías de la Provincia o en cualquier otro organismo público que cuente con dichos efectos;

e. Incorporar a su base de datos, previo a ser habilitado su uso, toda nueva arma de fuego que ingrese al patrimonio de las Policías de la Provincia o de todo otro poder del estado, jurisdicción u organismo provincial o municipal, registrando sus marcas características, y posteriormente los datos de la persona física a quien se entregue para su tenencia, uso o portación como legítimo usuario, con prescindencia de quien resulte ser responsable patrimonial;

f. Registrar, incorporar y almacenar los códigos de identificación y marcas características de toda arma de fuego en uso por una persona con domicilio o residencia en la Provincia de Buenos Aires, o que adquiera un arma en su territorio.

g. Intervenir en el proceso administrativo de baja y en la destrucción de toda arma de fuego incorporada al patrimonio de las Policías de la Provincia y de cualquier otro organismo público, cotejando sus marcas características con los registros de su base de datos o incorporándolas en caso que no se hallaren registradas; y

h. Cooperar con el Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB) asegurando el intercambio de información y la interoperabilidad de las bases de datos, unificando los criterios de generación de códigos, registro y almacenamiento de información con características que aseguren su análisis y comparación automática.

ARTÍCULO 23.- Usuarios particulares. Toda persona que adquiera un arma de fuego en territorio de la Provincia deberá presentarse dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles en los lugares que designe a tal fin la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego a fin de obtener, mediante disparo, un proyectil testigo que quedará debidamente resguardado, con identificación del arma y del usuario e incorporado al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística.

Cumplido el acto se debe entregar al usuario registrante el correspondiente certificado, que debe ser presentado ante los comercios respectivos para la adquisición de proyectiles.

Aquellas personas que tuviesen domicilio real en la Provincia y hubiesen adquirido un arma de fuego con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deben efectuar el procedimiento indicado precedentemente en el plazo de DOCE (12) meses.

Quien no obtuviese el certificado en los términos establecidos anteriormente, será sancionado con multa equivalente de UNO (1) a VEINTE (20) salarios mínimo, vital y móvil y, en caso de no efectuar el trámite dentro del plazo de VEINTE (20) días de aplicada la multa, con el decomiso del arma de fuego involucrada.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

Título II

Control patrimonial y destrucción de armas de fuego y materiales controlados en poder del Estado

ARTÍCULO 24.- Informes sobre el registro patrimonial. Las Policías de la Provincia así como toda otra jurisdicción u organismo provincial o municipal que cuente con armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, deben llevar y mantener actualizados los registros patrimoniales de dichos bienes afectados al funcionamiento de la repartición conforme a las disposiciones del Decreto-Ley 7.764/71 de Contabilidad y de la Ley 13.767 de Administración Financiera y Sistema de Control y sus modificaciones y normas reglamentarias.

Deben informar a los órganos rectores y de control que correspondan sobre las altas, bajas y modificaciones en dichos registros, y en idénticos términos y periodicidad a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego, la que debe emplear dicha información exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos y con fines estadísticos.

ARTÍCULO 25.- Prohibición. Los artículos 48 y 49 del Decreto-Ley 7764/71 de Contabilidad y sus modificatorias, en cuanto permiten la donación de bienes declarados fuera de uso y la permuta, respectivamente, no son de aplicación cuando se tratare de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

ARTÍCULO 26.- Destrucción por baja patrimonial. Las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados considerados fuera de uso o en situación de rezago o de baja por pérdida de sus propiedades conforme a su naturaleza, valor económico, duración o destino, conforme a la reglamentación del artículo 52 del Decreto-Ley 7.764/71 de Contabilidad y sus modificatorias, y todo otro bien que por cualquier título se encontrare en condiciones desuso o inutilizado o respecto del cual se solicitare su baja, se debe destruir.

ARTÍCULO 27.- Acto administrativo de baja y destrucción. El acto administrativo que disponga la baja y destrucción de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados conforme a lo establecido en el artículo anterior, debe incluir en su parte dispositiva, como mínimo:

a. La autorización directa de baja definitiva, quedando prohibido su encuadre como rezago, en desuso, sujeto a transferencia o en cualquier otra situación jurídica o cuenta que impida su destrucción inmediata;

b. La relación de los antecedentes del bien y su individualización precisa conforme surja de los registros patrimoniales;

c. Los datos de la denuncia policial o judicial y de las actuaciones administrativas, sumariales o judiciales vinculadas, cuando así correspondiere;

d. La orden de remisión previa de las armas de fuego a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego para su cotejo o inclusión, según corresponda, en el Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística;

e. La orden de destrucción en acto público de los materiales, estableciendo expresamente que deberá labrarse acta y efectuarse toma fotográfica y registro audiovisual del procedimiento, por conducto del organismo establecido en la Ley Nacional 25.938;

f. La constancia de intervención previa del Registro Patrimonial Centralizador; y

g. La notificación al órgano rector y al órgano de control a los fines que fiscalicen los procedimientos hasta la destrucción de los bienes.

ARTÍCULO 28.- Denuncia. Cuando la baja de las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos o demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos resultare consecuencia de la desaparición, destrucción total o parcial que los hiciere no reconocibles, pérdida o presunto hurto o robo, debe contar con el respaldo de la documentación fehaciente como complemento del acto administrativo que correspondiera, a saber: denuncia policial o causa judicial en trámite.

Cualquier funcionario actuante en el trámite que presumiera que las causas de baja indicadas u otras en su caso, pudieran responder presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, y sin perjuicio de la sustanciación de las actuaciones sumariales que correspondieren, debe efectuar la correspondiente denuncia por ante el Fiscal de turno.

ARTÍCULO 29.- Registro previo. Las armas de fuego que se incorporen a las Policías de la Provincia, así como a cualquier poder del estado, jurisdicción u organismo provincial o municipal por altas provisorias o definitivas, sean éstas por adquisición, donación, comodato, locación, transferencia externa o por cualquier otro título, deben ser remitidas, antes de su primer uso, a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego para que las incorpore al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, efectuando la asignación de códigos y el registro balístico correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Armas de propiedad del personal policial. Las armas de fuego de propiedad del personal policial que optare por su uso en el ejercicio de sus funciones en las Policías de la Provincia, conforme lo autoriza el artículo 14 de la Ley 13.482 y sus modificatorias o las normas que la reemplacen o complementen, deben ser igualmente incorporadas al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística previo a autorizar su uso, sin perjuicio de la registración y peritaje que compete al Ministerio de Seguridad por aplicación de dicha norma.

ARTÍCULO 31.- Incorporación de bienes físicos preexistentes. Las armas de fuego que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en uso en las Policías de la Provincia, así como en cualquier poder del estado, jurisdicción u organismo provincial o municipal, deben ser remitidas a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego para que las incorpore al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, efectuando la asignación de códigos y el registro balístico correspondiente.

A estos fines, se debe establecer de común acuerdo un cronograma que permita realizar el registro con agilidad y contemplando las necesidades de servicio de las reparticiones usuarias de las armas, que no pueden verse afectadas en sus labores como consecuencia del relevamiento y registro establecidos en el párrafo anterior.

Título III

Disposiciones modificatorias y complementarias

ARTÍCULO 32.- Sistema de Seguridad Pública. Incorporase como inciso p) del Artículo 5 de la Ley 12.154 y sus modificatorias, el siguiente:

> "p) la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego."

ARTÍCULO 33.- Consejo Provincial de Seguridad Pública. Incorporase como inciso h) al primer párrafo del Artículo 8 de la Ley 12.154 y sus modificatorias, el siguiente:

> "h) El Director Ejecutivo de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego."

ARTÍCULO 34.- Violencia familiar. Medidas preventivas. Incorporase como Artículo 7 ter de la Ley 12.569, el siguiente:

H.C. DE DIPUT. FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

"**ARTÍCULO 7 ter.-** Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el juez librará oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al Juez o Jueza si el denunciado posee autorización para tener o portar armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda.

El juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado.

Ordenará asimismo el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado."

ARTÍCULO 35.- Violencia familiar y conflictos interpersonales. Proceso Penal. Sustituyese el Artículo 226 de la Ley 11.922 y sus modificatorias, "Código Procesal Penal", por el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 226. Orden de secuestro.-** El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba.

En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los artículos 220, segunda parte y 222.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Agente Fiscal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del Agente Fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia".

ARTÍCULO 36.- Destrucción en procesos penales. Incorporase como Artículo 230 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias, "Código Procesal Penal", el siguiente:

"**ARTÍCULO 230 bis.-** Cuando los efectos secuestrados fueren armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, deberá ordenarse la inmediata realización de todas las medidas de prueba relacionadas con dicho material que fueran requeridas por las partes y que se estime convenientes, con contralor de la defensa y registro documental y audiovisual de las pericias en su caso.

A los efectos de conservar la información necesaria para la sustanciación de la causa o la realización de eventuales nuevas pericias, se remitirán las armas de fuego, vainas servidas y proyectiles disparados que se incautaren al Sistema Automatizado de Identificación Balística

para su incorporación a la base de datos y cotejo con los registros existentes.

Las diligencias indicadas precedentemente deberán ser concluidas dentro del plazo máximo de SEIS (6) meses desde la fecha de secuestro de los efectos. El juez de la causa podrá solicitar al tribunal superior, excepcionalmente y por razones debidamente fundadas, una prórroga de la custodia de los efectos secuestrados por un nuevo plazo de hasta SEIS (6) meses.

Cumplido dicho plazo, el juez ordenará la destrucción en acto público de las armas de fuego y demás efectos secuestrados que no tuvieren titular acreditado o acreditable, dejando constancia en su resolución sobre la realización de las medidas de prueba sobre los mismos y de las garantías procesales constitucionales de la defensa observadas en el proceso."

ARTÍCULO 37.- Devolución y decomiso de armas de fuego. Sustituyese el Artículo 231 de la Ley 11.922 y sus modificatorias, "Código Procesal Penal", por el siguiente texto:

"**ARTICULO 231.- Devolución.**- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Si los objetos secuestradas fueren armas de fuego u otros materiales controlados sujetos a registro conforme a la Ley Nacional de Armas y Explosivos, sólo procederá la devolución provisoria o definitiva a su titular registral, siempre que éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de las mismas haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas.

Si procediere la devolución de las armas de fuego u otros materiales controlados al titular registral, se lo notificará personalmente en el expediente; si no fuera posible, se hará en el domicilio constituido en el Registro Nacional de Armas, intimándolo para su retiro dentro del plazo máximo de CINCO (5) días.

Cuando el titular registral debidamente notificado no concurra a retirar los efectos, y cumplido el plazo de SEIS (6) meses desde la fecha de secuestro, el juez dispondrá el decomiso inmediato y ordenará su destrucción observando el cumplimiento de las diligencias y conforme al procedimiento establecido en el artículo 230 bis."

ARTÍCULO 38.- Ley de Faltas Agrarias. Incorporase como Artículo 14 bis del Decreto-Ley 8.785/77 modificado por el Decreto-Ley 9.571/80 y las Leyes 10.491 y 10.557, el siguiente:

"**ARTÍCULO 14 bis.-** Cuando el elemento utilizado para cometer la infracción fuere un arma de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, se procederá al secuestro preventivo conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, informando al Registro Nacional de Armas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nacional 25.938 a la que la Provincia se encuentra adherida por Ley 13.852. En ningún caso podrá designarse depositario al propio infractor.

El infractor tiene la carga de impulsar el procedimiento administrativo a los fines de solicitar y obtener, cuando así corresponda, la restitución de los elementos o materiales secuestrados preventivamente, debiendo acreditar que es el titular registral de las armas de fuego u otros materiales incautados, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

Transcurridos SEIS (6) meses de practicado el secuestro preventivo, sin que se hubiere impulsado el procedimiento, se dictará de oficio el acto administrativo de comiso de los elementos o materiales secuestrados disponiendo su entrega al Registro Nacional de Armas para que proceda a su destrucción inmediata conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nacional 25.938.

En todo otro caso que los objetos pasibles de comiso fueren armas de fuego sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, debiendo proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nacional 25.938."

ARTÍCULO 39.- Destrucción de efectos secuestrados con anterioridad. Las armas de fuego, la munición y los explosivos incautados por causas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley deben ser destruidas en un plazo máximo de SEIS (6) meses desde que rijan sus disposiciones, observando las previsiones de los artículos 230 bis y 231 del Código Procesal Penal o del artículo 14 bis de la Ley de Faltas Agrarias según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Auditoría de depósitos y control de inventario. Instruyese al Poder Ejecutivo a programar y ejecutar por intermedio de los organismos competentes, una amplia auditoría y control de los depósitos, arsenales e inventarios de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos con que cuentan las Policías de la Provincia, a los fines de actualizar el inventario de todos los efectos e individualizar el material que se encuentra fuera de uso o en situación de baja, sobre el que debe disponerse su inmediata baja definitiva y destrucción, conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 41.- Readecuaciones presupuestarias. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las readecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente, a efectos de poder dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en los aspectos de su competencia, dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs .As.

Fundamentos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Señor Presidente:

La Provincia de Buenos Aires no cuenta con un dispositivo que permita abordar un problema evidente que debe ser atendido: la *violencia con armas de fuego.* No se dispone de un organismo encargado de la promoción, coordinación, control y seguimiento de políticas públicas provinciales en materia de control de armas de fuego, en concordancia con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR), y de prevención y conjuración de hechos de violencia mediante el uso de armas de fuego.

Esta ausencia no puede ser suplida mediante propuestas inscriptas en la demagogia punitiva como aquellas que intentan establecer como inexcarcelables los delitos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego. Dichas iniciativas no ofrecen aporte alguno para la reducción del circuito de armas de fuego ilegales[1] ni inciden sobre la problemática criminal en su conjunto. Esto se debe, en general, a que las armas que se utilizan en hechos delictivos en el ámbito provincial tienen, entre otros, dos orígenes indudables: las *armas que se roban de los hogares* y la *falta de control estatal sobre las armas incautadas.*

En 2005 y 2006, el especialista Pablo Dreyfus llevó a cabo un estudio sobre la violencia armada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires en el que realiza un análisis empírico de los datos del Registro Provincial de Armas sobre las armas de fuego con pedido de secuestro, secuestradas y decomisadas, y sus conclusiones son terminantes al respecto:

> Los criminales y "las personas de bien" usan las mismas armas. No hay "armas del bien" y "armas del mal" [...]. Los criminales se nutren de las armas robadas en las casas para luego cometer más delitos. Las armas en los hogares no sólo no funcionan como instrumento de disuasión/impedimento del delito, sino que una vez robadas, son utilizadas para perpetrar más crímenes. Cuanto más armas en los hogares, mayor es la cantidad de armas que potencialmente puede desviarse a circuitos criminales.[2]

Asimismo, otra de las fuentes fundamentales de armas transferidas al mercado ilegal y/o usado para cometer delitos provienen de los depósitos judiciales o de los arsenales de la policía o que se encuentran bajo su custodia. Los controles existentes al respecto son deficientes y no impiden que desde esos depósitos y arsenales se provea al mercado ilegal de armas de fuego usadas en delitos.

> Una vez que las armas utilizadas en la comisión de un hecho delictivo (sea un homicidio, lesiones, un robo, o la mera tenencia o portación ilegal) son detectadas por las agencias del estado, es lógico que no vuelvan a ser utilizadas para concretar nuevos delitos dado que quedan bajo la custodia de las fuerzas de seguridad públicas (agencias encargadas de prevenir y perseguir hechos delictivos), de las dependencias judiciales (que reprimen el hecho delictivo) o son destruidas. Esta presuposición lógica no se condice con la realidad. Miles de armas incautadas en procedimientos policiales duermen en depósitos del estado y una enorme cantidad de esas armas despiertan de su letargo para ser utilizadas nuevamente en hechos delictivos. Una de las principales vías de acceso de las armas de fuego y las municiones al mercado ilegal es su pérdida o robo de los depósitos oficiales.[3]

En el caso de los depósitos policiales la situación es más grave aún.

> Los depósitos policiales se asemejan a agujeros negros, donde armas de todo tipo desaparecen en confusas circunstancias. En algunos casos el armamento se

---

[1] Según Darío Kosovsky, las "armas ilegales" incluyen "las producidas o modificadas en forma ilegal; las vendidas o transferidas sin el debido permiso legal; las robadas; las desviadas de las fabricadas en excedente de la demanda; y las ilegalmente importadas" (en: KOSOVSKY, Darío, *El ciudadano sheriff: armas de fuego y violencia en Argentina,* Capital Intelectual, Buenos Aires, 2006, p. 15).

[2] DREYFUS, Pablo, "Dime con qué armas andan y te diré qué campaña quieres", en DERGHOUGASSIAN, Khatchik (comp.), *Las armas y las víctimas. Violencia, proliferación y uso de armas de fuego en la Provincia de Buenos Aires y la Argentina,* Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2007, pp. 61.

[3] KOSOVSKY, Darío, *El ciudadano sheriff...,* op.cit., p. 76.

vende o alquila a quienes van a delinquir y en otros casos, se utiliza para fraguar procedimientos policiales.[4]

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

En este contexto, en materia de control de armas de fuego, es imprescindible *clausurar* los canales de provisión de armas de fuego utilizadas en la comisión de delitos así como también las que nutren el mercado informal de armas. En función de ello, no tiene sentido operar sobre las personas, casuísticamente y a ciegas, mediante operativos de control policial enfocados exclusivamente a "rescatar" armas del circuito ilegal. Resulta ineficiente orientar la acción estatal "al caso y a las personas" sin incidir sobre las dinámicas de circulación ilegal de armas.

> Una de las políticas de control de armas es cerrar las fuentes del mercado ilegal, a través de la mejora del control de los arsenales públicos, de las armas incautadas, y de la fabricación y comercio de armas. A su vez, es muy importante que haya un muy estricto y razonable control del acceso legal a armas de fuego por particulares, no sólo por los riesgos de hechos de violencia que conllevan, sino [...] también porque [...] decenas de miles de dichas armas terminan en el mercado ilegal.[5]

En sintonía con la finalidad política de promover no sólo el desarme civil sino una política integrada en materia de control de armas de fuego para la Provincia de Buenos Aires, proponemos esta iniciativa legislativa centrada fundamentalmente en la creación de una Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego.

La presente propuesta legislativa no se superpone con las competencias y atribuciones que el marco normativo nacional otorga al Registro Nacional de Armas. El objeto de intervención de la Agencia Provincial propuesta no es la fiscalización y registro sino el desarrollo de estrategias integrales de la violencia mediante el uso de armas de fuego en tanto problema público a través del análisis de sus manifestaciones fenomenológicas, sus causas y sus consecuencias -la proliferación de armas para resolver conflictos, los motivos de sus usos, el impacto sobre la violencia de género, la salud o la economía y las intervenciones desde la educación, la cultura, etc.-. Es decir, la Agencia Provincial no constituye un organismo registral sino de una institucionalidad orientada a un abordaje integral de este problema público.

El contexto regional y nacional.

La envergadura del problema de la violencia con armas de fuego en América Latina es enorme. La tasa anual de muertes ocasionadas mediante el empleo de armas de fuego asciende a 15,5 por cada 100,000 habitantes, mientras que en África es de 7,5 y en América del Norte es de 3,9.[6] Ello se debe a la combinación de distintos factores, entre los que se destacan las acciones del crimen organizado –en particular, el narcotráfico-, la ineficiencia y corrupción policiales y el descontrol estatal sobre las armas de fuego.[7]

La violencia letal en Latinoamérica se manifiesta en contextos muy diversos como los femicidios, la violencia juvenil, el crimen organizado y los conflictos interpersonales. Pero esta multiplicidad de expresiones tiene un denominador común: la disponibilidad de armas de fuego aumenta considerablemente sus niveles de letalidad.

---

[4] Ibíd., p. 77.

[5] DERGHOUGASSIAN, Khatchik y FLEITAS, Diego, "Violencia y uso de armas de fuego en la Provincia de Beunos Aires", en DERGHOUGASSIAN, Khatchik (comp.), *Las armas y las víctimas...*, op.cit., p. 28.

[6] FUNDACIÓN ARIAS PARA LA PAZ Y EL PROGRESO HUMANO, *Mecanismo de control de armas de fuego y municiones en el ámbito interamericano*, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, San José, 2010, p. 5.

[7] Para estudios sobre el panorama regional en la materia, véase: COSTA, Gino, *La situación de la seguridad ciudadana en América Latina*, Diálogo Interamericano, Washington, 2012; RANGEL BANDEIRA, Antonio, *Armas pequeñas y campañas de desarme. Matar los mitos y salvar las vidas*, Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, Policy Paper 41, 2012; COALICIÓN LATINOAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ARMADA, *Banco de Diagnósticos Básicos Nacionales sobre Armas de Fuego. Una perspectiva homologada de la sociedad civil Latinoamericana*, INECIP, Buenos Aires, 2008; y FORO PARLAMENTARIO SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS y COALICIÓN LATINOAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ARMADA, "Proyecto de ley marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados", Ediciones CPR, 2006.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

> Los latinoamericanos están resolviendo sus conflictos con armas y la saturación de armas de fuego en la región [...] aumenta la letalidad y la gravedad de esa resolución violenta de conflictos.[8]

En América Latina, el incremento de la violencia con armas de fuego ha sido favorecido por el fácil acceso a las mismas y su uso generalizado. Ello, a su vez, ha provocado mayores niveles de desconfianza en la capacidad estatal para abordar la problemática, incrementando la percepción de inseguridad y la demanda ciudadana y uso civil de armas de fuego como instrumento de protección. Pero ello ha generado más violencia y más inseguridad.

> Las armas de fuego no son la razón de la violencia, pero sí incrementan su severidad, el número de víctimas y la cantidad de personas que, a través de su uso, pueden convertirse en asesinos sin haberlo querido. Las armas también destruyen los esfuerzos de largo plazo para construir tejido social que reduzca la desconfianza en el otro.[9]

En este marco, que desde fines de los noventa, la agenda política latinoamericana incorporó la problemática de la violencia con armas de fuego y ello dio lugar a una serie de compromisos e iniciativas para llevar a cabo estrategias de control de armas y de desarme. En 2012, los Ministros de Justicia, de Educación y de Interior del MERCOSUR suscribieron la *"Declaración de Buenos Aires sobre desarme de la sociedad civil"* en la que se declararon la importancia de promover un abordaje integral de la problemática de las armas de fuego, la necesidad de generar nuevos mecanismos y políticas y la importancia de contar con información para construir conocimiento en la materia.[10] Asimismo, en los últimos años, se han llevado a cabo diferentes reformas de las legislaciones sobre armas de fuego como respuesta a las dificultades estatales para ejercer un control efectivo sobre las mismas.

Argentina es uno de los países de la región que produce y fabrica armas de fuego y municiones, y es el segundo exportador después de Brasil. En el país, circulan alrededor de 2 millones de armas de fuego, de las cuales un poco más de un millón se encuentran registradas por el Registro Nacional de Armas. Las restantes -aproximadamente 800.000 armas- integran el *circuito ilegal*, que se compone del llamado *mercado negro* –armas ilegales vinculadas con actividades delictivas- y del *mercado gris* –compuesto por aquellas armas que están en las casas y que la gente no registra por desconocimiento o desidia-.[11] Por su parte, en 2008, el 52% de los homicidios dolosos se cometieron mediante el uso de armas de fuego.[12] En términos absolutos, ello significó la comisión de 1.113 homicidios por armas de fuego. Asimismo, el 28,7% de las víctimas de robo lo fueron mediante el uso de armas de fuego.[13]

Al igual que en la región, la problemática de la violencia con armas de fuego se ha incorporado recientemente en la agenda gubernamental a través de distintas iniciativas orientadas a incidir en la excesiva proliferación de armas de fuego.[14] Entre ellas, se destacó la implementación de un exitoso proceso de destrucción de armas en el marco del *Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego*, donde se recogieron más de 150.000 armas,[15] lo que significó más del 8% del total de las armas de fuego registradas en manos de usuarios civiles.[16]

---

[8] FUNDACIÓN ARIAS PARA LA PAZ Y EL PROGRESO HUMANO, *Mecanismo de control de armas de fuego...*, p. 5.

[9] KOSOVSKY, Darío, *El ciudadano sheriff...*, op.cit., pp. 99 y 100.

[10] Reuniones de Ministros de Justicia, de Educación y de Interior del MERCOSUR, "Declaración de Buenos Aires sobre Desarme de la Sociedad Civil", 7 de junio de 2012, MERCOSUR/RMI/ACTA N° 01/12.

[11] DREYFUS, Pablo, "Dime con qué armas andan...", op.cit.

[12] PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, PNUD, New York, 2013, p. 31. De acuerdo con datos del sector salud, este porcentaje es aún mayor, alcanzando casi el 70% (en: DERGHOUGASSIAN, Khatchik y FLEITAS, Diego, "Violencia y uso de armas de fuego...", en DERGHOUGASSIAN, Khatchik (comp.), *Las armas y las víctimas...*, op.cit.).

[13] Ibíd.

[14] Al respecto, véase: KOSOVSKY, Darío, *El ciudadano sheriff...*, op.cit.

[15] Véase el sitio oficial: http://www.desarmevoluntario.gob.ar/

[16] Sobre las distintas iniciativas desarrolladas en la Argentina y los resultados del *"Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego"*, véase: OLAETA, Hernán, y CÓNCARO, Carola, "Violencia armada y el desarme de la sociedad civil. El caso de la república Argentina", en *Revista Urvio*, Quito, N° 10, Noviembre de 2011, pp. 60-76.

Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires, la proliferación de armas de fuego es superior al promedio del país. El uso de armas de fuego en homicidios es de cerca del 80% y en suicidios alcanza alrededor del 40%, lo que supera largamente la media nacional. En cuanto a la distribución espacial de la tasa de homicidios y al porcentaje de armas de fuego en los mismos, en ambos aspectos son más altas en los municipios con más población y del conurbano que en los más pequeños y del interior.[17]

Este mayor porcentaje homicidios con armas de fuego en el ámbito bonaerense con relación al resto del país podría se una consecuencia, por un lado, de la existencia en las grandes ciudades de altos niveles de violencia y, en particular, de robos cometidos con el uso de armas de fuego y, por el otro, de la mayor proliferación de armas en esta jurisdicción.

En efecto, entre otros aspectos, se estima que un 10,6% de los hogares tendría armas.[18] A su vez, según los datos disponibles, en torno al 50% del total nacional de armas de fuego en manos de particulares se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y están concentradas principalmente en el Gran Buenos Aires -más del 60% del total de armas-.[19] Por su parte, según estimaciones, las armas registradas en la Provincia de Buenos Aires representan sólo el 35% de las armas existentes en esta jurisdicción.[20]

En consecuencia, si bien el problema de las armas de fuego es de carácter nacional, adquiere mayor envergadura en el ámbito provincial: *más proliferación de armas, menor nivel registro y más incidencia de éstas en la violencia que en el resto de país.* Por lo tanto, con relación al control de armas de fuego y la violencia con armas de fuego, la Provincia de Buenos Aires constituye un ámbito fundamental para el éxito de las políticas nacionales en la materia.

Las iniciativas gubernamentales en el ámbito bonaerense.

La problemática de la violencia con armas de fuego ha sido abordada en el ámbito provincial en numerosas ocasiones mediante discursos oficiales y dando impulso a algunas acciones institucionales en la materia.

Las iniciativas gubernamentales referidas al control de armas de fuego se centraron casi exclusivamente en los *controles policiales* y fueron concebidas dentro del marco de una concepción propia de la *demagogia punitiva*: en lo sustantivo básicamente apuntaron a declarar como *inexcarcelables* los delitos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego en determinadas circunstancias.

En ese sentido, en noviembre de 2012, por iniciativa del Poder Ejecutivo, se promulgó la *Ley 14.434* mediante la cual se modificó el artículo 171 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -Ley N° 11.922 y sus modificatorias- referido a la denegatoria de la excarcelación. Allí se estableció como causal de denegación de excarcelación "los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre", cuando "el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento".

Los fundamentos de la iniciativa oficial fueron claros al respecto:

> Sin perjuicio de los distintos programas de desarme voluntario en curso y de la decisión de proceder a la destrucción de las armas incautadas o entregadas por la ciudadanía, se estima ahora conveniente readecuar el marco normativo procesal para lograr por un lado la aplicación eficaz y uniforme en la provincia de la normativa nacional que reprime la tenencia o portación ilegítima de armas de fuego y, por otro, propiciar un análisis particularizado y cuidadoso de determinados supuestos de hecho que se vinculan en forma directa con la problemática de la seguridad ciudadana y –lo que resulta determinante- exhiben

[17] DERGHOUGASSIAN, Khatchik y FLEITAS, Diego, "Violencia y uso de armas de fuego...", op.cit.

[18] Ibíd.

[19] DREYFUS, Pablo, "Dime con qué armas andan...", op.cit.

[20] OLAETA, Hernán, y CÓNCARO, Carola, "Violencia Armada y el desarme...", op.cit.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

> además desde lo procesal aristas relevantes en orden a los principios que rigen la coerción durante el proceso.[21]

De este modo, el gobierno provincial propuso una reforma procesal penal al régimen de excarcelación y, por ende, al instituto de la prisión preventiva, como instrumento de política de seguridad específicamente orientada a "reducir el circuito ilegal de armas de fuego".

> [...] La aprobación de la presente iniciativa va a permitir potenciar las distintas acciones que se han implementado desde la Provincia para reducir el circuito ilegal de armas de fuego, aportando una herramienta más para la prevención de los delitos violentos manteniendo siempre el respeto por los lineamientos de la Constitución Nacional y Provincial.[22]

Resulta una ingenuidad institucional y sociológica patente postular que una prescripción penal-procesal constituye un medio de amenaza normativa eficaz para impedir la comisión de determinados delitos y, menos aun, para reducir el circuito ilegal de armas de fuego.

Existen dos razones de peso que dan cuenta de ello. En primer lugar, esta propuesta *no contribuye a la prevención delictiva* dado que está largamente probado que *el endurecimiento penal no constituye una estrategia eficaz para la prevención y control de los delitos.* Y, además, en este caso, el endurecimiento penal mediante la reforma al régimen excarcelatorio favorece inevitablemente el uso abusivo de la prisión preventiva y su deformación como medida cautelar dentro del proceso penal, del mismo modo que profundiza el agravamiento de las condiciones de detención en nuestra provincia. Y, en segundo término, *no constituyen ningún aporte significativo para la reducción del circuito ilegal de armas de fuego* debido a que alienta a operar casuísticamente y a ciegas mediante operativos de control policial orientados a "rescatar" armas del circuito ilegal, sin acciones o estrategias dirigidas a clausurar los canales de provisión de armas para delinquir o a incidir sobre las dinámicas de circulación de armas.

Pues bien, la *manifiesta inconstitucionalidad* de las reformas introducidas por la *Ley 14.434* fueron puestas en evidencia en el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 26 de febrero de 2013.[23] En él, el máximo tribunal dictó una medida cautelar ordenando la suspensión de los efectos de la *Ley 13.434* hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

En respuesta a ello, a comienzo de mayo de 2013, el Poder Ejecutivo insistió con una nueva iniciativa parecida a la anterior pero, según el autor de esta propuesta, era "un poquito menos inconstitucional que la contenida en la Ley 14.434".[24] Este nuevo proyecto de ley de reforma del artículo 171 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires proponía atribuirle al juez la facultad de denegar la excarcelación "cuando, en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento". Esta iniciativa fue promulgada el 8 de julio de 2013 como *Ley 14.517.*

Ahora bien, simultáneamente a esta iniciativa, el Poder Ejecutivo también envió el 7 de mayo de ese año a la Legislatura Provincial mediante el *Mensaje 2.834* un proyecto de ley en el que sugiere la creación de un *Régimen Provincial de Armas de Fuego* orientado a "prevenir y reducir la violencia con armas de fuego" mediante la conformación de un "régimen jurídico" regulatorio de tres aspectos fundamentales: "el control de las actividades del comercio minorista de armas de fuego y municiones"; "la implementación de mecanismos de destrucción de armas de fuego y materiales relacionados, secuestrados en causas penales"; y "el secuestro cautelar de armas de fuego en procesos de amenazas, violencia familiar, de género o cualquier otro conflicto violento entre particulares".

---

[21] PODER EJECUTIVO, *Mensaje 2.752 a la Legislatura Provincial*, La Plata, 5 de septiembre de 2012.

[22] Ibíd.

[23] Dicho fallo era la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a la solicitud presentada en febrero de ese año por un conjunto de organismos de derechos humanos y un par defensores públicos provinciales pidiendo la declaración de inconstitucionalidad de la *Ley 14.434* y la suspensión de sus efectos hasta tanto se resuelva la discusión constitucional.

[24] HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Diario de Sesiones*, 5ª Sesión Ordinaria, La Plata, 13 de junio de 2013, p. 2224.

Por cierto, esta propuesta constituyó un avance frente a las anteriores iniciativas del gobierno provincial en materia de control de armas de fuego.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

En ese sentido, el 30 de mayo, diversos organismos y asociaciones de derechos humanos y abocados a asuntos de seguridad pública[25] así como las asociaciones nucleadas en la *Red Argentina para el Desarme (RAD)*[26] presentaron ante el Gobernador Daniel Scioli, al vicegobernador Gabriel Mariotto y las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General de ambas cámaras legislativas un documento en el que destacaron la importancia de debatir la regulación estatal de las armas de fuego y solicitaron la apertura de un espacio de debate donde se considere la opinión de especialistas y organizaciones que trabajan sobre la temática.

> Destacamos la importancia de la presentación de este proyecto de ley ya que coloca en la agenda legislativa y en el debate público un tema fundamental tal cual es la necesidad de diseñar políticas orientadas a la prevención y reducción de la violencia con armas de fuego y materiales controlados en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Se trata de un problema de primer orden ya que la proliferación de armas legales e ilegales impacta negativamente en la vida social agravando las consecuencias dañosas y aumentando la letalidad de los conflictos interpersonales, familiares y de los delitos cometidos con armas de fuego. Para citar sólo una cifra, en los últimos años, en la provincia de Buenos Aires, la incidencia de las armas de fuego en los homicidios dolosos ha sido superior al 60 %. Frente a esta situación es indudable que la reducción de los circulantes legales e ilegales de armas de fuego constituye una prioridad para toda política que pretenda disminuir los índices de violencia. [...] Destacamos que el Poder Ejecutivo proponga un conjunto de iniciativas que están correctamente orientadas hacia la intervención sobre los circuitos de producción, circulación y tenencias de armas. Éste es el sentido que debe asumir una política integral en la materia, abandonando prácticas anacrónicas que operan sobre las personas casuísticamente y a ciegas mediante operativos de control policial intentando rescatar armas del circuito ilegal. Resulta ineficiente y anacrónico, además de inconstitucional, orientar la acción estatal "al caso y las personas" y es necesario concentrar la gestión en la incidencia sobre las dinámicas de circulación de armas.[27]

Con relación al control de los circuitos ilegales, los firmantes del documento consideran "positiva" la inclusión de una serie de disposiciones que prescriben la destrucción de armas de fuego secuestradas en el marco de la investigación de delitos por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, las fuerzas de seguridad y demás organismos competentes", aunque destacaron la necesidad de introducir algunos cambios en la redacción del texto a los fines de "optimizar su implementación". También destacaron las prescripciones relativas a las situaciones de violencia familiar y de género en las que se "prevé el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que pudiera poseer el denunciado" así como "el impulso a la destrucción de las armas secuestradas e incautadas en el marco de la comisión de delitos".[28]

En efecto, el proyecto gubernamental conlleva un aporte esencial en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, *vincula el control de armas con la violencia familiar y los conflictos interpersonales.* En el ámbito provincial, casi la mitad de los homicidios dolosos se cometen en situaciones de violencia familiar e interpersonal.[29] La iniciativa propone

---

[25] La *Comisión Provincial por la Memoria (CPM)*, el *Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)*, el *Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC)*, el *Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ)*, el *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)* y el *Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED)*.

[26] La *Asociación Alfredo Marsenac*, la *Fundación Lebensohn*, el *Centro de Estudios y Análisis en Investigación en Seguridad Urbana* de la Universidad de Cuyo y la *Asociación Políticas Públicas*.

[27] CPM, CELS, CEPOC, CIAJ, INECIP, ILSED y RAD, *Documento "Observaciones al Mensaje 2834 del Poder Ejecutivo provincial sobre el «Régimen Provincial de armas de Fuego»"*, La Plata, 30 de mayo de 2013, pp. 1 y 2.

[28] Ibíd., pp. 2 y 3.

[29] Según el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, entre 2011 y 2012, ha habido un sostenido aumento de las denuncias sobre violencia familiar: pasaron de 88.521 denuncias en 2011 a 113.309 en 2012, lo que implicó un incremento del 27,8%. En ese contexto, también se observó un incremento de los conflictos interpersonales y los hechos de violencia familiar como "motivo" de los homicidios dolosos y la prevalencia de las armas de fuego como "medio" para consumarlos. En 2012, el 48% de los homicidios dolosos derivó de conflictos interpersonales -violencia familiar o de género, disputas vecinales, peleas de tránsito, etc.- y el 13% del total de esos homicidios se cometieron en un contexto de violencia familiar. Asimismo, el 47% de los homicidios dolosos cometidos en el marco de conflictos interpersonales fueron ejecutados mediante el uso de arma de fuego y el 36% de las homicidios dolosos cometidos por violencia familiar y/o de género fue consumado con arma de fuego (en: DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA DE PREVENCION DEL DELITO, *Estadística Criminal de la Provincia de Buenos Aires. Año 2012*, Ministerio de Justicia y Seguridad, La Plata, 2013)

incorporar a las disposiciones de la *Ley 12.569 de Violencia Familiar* la previsión del secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que pudiera poseer una persona denunciada, entre otras disposiciones.

En segundo término, *impulsa a la destrucción de las armas secuestradas e incautadas en el marco de la comisión de delitos como forma de eliminar definitivamente la posibilidad de que armas que han sido secuestradas no queden inmersas en largos procesos que terminen facilitando su reingreso al circuito ilegal.* Sin embargo, no se estipulan plazos ni se establece claramente la obligación de destrucción de las armas. En efecto, en el proyecto, se establece una prescripción abiertas sin establecer plazos estrictos -"en los plazos más breves posibles"- y no se enuncia con claridad la obligación del juez de ordenar la destrucción -"el material quedará sujeto a destrucción"-.

Y, en tercer lugar, *perfecciona los mecanismos de registro y control de armas* al prever la creación de un banco de datos con identificación del arma y del usuario a través de un proyectil testigo y la emisión de un certificado. No obstante, no se establece que este sistema provincial esté en línea con el sistema nacional, como sería recomendable, y el procedimiento se limita a "las personas que adquieran un arma" y no se incluye a todas las armas de fuego que se incorporen al patrimonio de las policías provinciales o de cualquier organismo estatal o municipal, a fin de garantizar un control integral sobre las mismas.

Ahora bien, la iniciativa gubernamental tiene significativas limitaciones y deficiencias, tal como lo destacaron las organizaciones y asociaciones dedicadas a la protección de los derechos humanos, los asuntos de seguridad y el desarme en el citado documento.

> [...] El proyecto contiene serias limitaciones que atentan contra el cumplimiento de sus objetivos. [...] Coloca el énfasis en cuestiones relativas al control registral y no promueve una política integral sobre la violencia armada, que procure incidir sobre las dinámicas de la circulación de armas, la reducción del circulante y se proponga la elaboración de cuadros de situación que permitan analizar las causas e impactos de la violencia armada a los fines de contribuir con la elaboración de estrategias para su abordaje. Poder avanzar en esta dirección reclama el diseño de instituciones especializadas capaces de abordar la temática en su complejidad.[30]

Estas organizaciones identificaron una serie de "problemas relevantes" que atentan contra el cumplimiento del objetivo de prevenir y reducir la violencia con armas de fuego. Creemos adecuadas estas críticas y a ellas añadimos otras, las que, en su conjunto, podrían nuclearse en cinco grandes aspectos.

Primero, *no supera la baja capacidad institucional y, en consecuencia, la policialización del control de armas de fuego.* El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo no problematiza el rol y el funcionamiento del Registro Provincial de Armas (REPAR) ni sus capacidades y, por el contrario, amplía su margen de intervención en términos de sus competencias. Así, no dota de las capacidades institucionales necesarias a la autoridad de aplicación del sistema, en especial, no se propone la creación de una nueva agencia con una *burocracia civil especializada* que tenga como misión prevenir y reducir la violencia con armas.

> El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo se centra en el fortalecimiento del REPAR en términos de sus competencias pero no lo dota de las capacidades institucionales necesarias acordes a las necesidades de prevención y disminución de la violencia, como la creación de una burocracia civil especializada en la materia, una estructura organizativa, normativa [y] presupuestaria.[31]

La consecuencia lógica es la *delegación "de hecho" del control de armas de fuego y de la prevención de la violencia armada en la policía provincial o en organismos que, aunque estén fuera del ámbito de la organización policial y dependan formalmente del Ministerio de Seguridad, se hallan policializados en su dotación de personal y constituyen un destino policial más.* Ello se contrapone, además, con la estrategia de despolicialización y desmilitarización que se

[30] CPM, CELS, CEPOC, CIAJ, INECIP, ILSED y RAD, *Documento "Observaciones al Mensaje 2834 del Poder Ejecutivo provincial..."*, op.cit., pp. 3 y 4.

[31] Ibíd., p. 4.

inició desde 2006 a nivel nacional al sacar al Registro Nacional de Armas del ámbito del Ministerio de Defensa.

Segundo, *no promueve una política integral, privilegiando fundamentalmente el control registral de armas.* El proyecto hace foco en cuestiones relativas al control registral y no en la elaboración de una política integral sobre la violencia con armas de fuego que procure incidir sobre las dinámicas de la circulación de armas, la reducción del circulante y que se proponga la elaboración de cuadros de situación que permitan analizar las causas e impactos de la violencia con armas de fuego a los fines de contribuir con la elaboración de estrategias para su abordaje.

Tercero, *no asegura la necesaria articulación en el control de armas de fuego entre el nivel provincial y nacional.* El proyecto no contiene mecanismos ni dispositivos de coordinación y/o complementación con el Registro Nacional de Armas, lo que, entre otros aspectos, se pone de manifiesto cuando el proyecto propone la creación de un banco de datos con identificación del arma y del usuario a través de un proyectil testigo y ni siquiera hace referencia al sistema registral único a nivel nacional –el *Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB)*- creado mediante la *Resolución MS 66/12* del 9 de febrero de 2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con el que debería ser compatible e interoperable. La Provincia de Buenos Aires ha adherido al SAIB pero, en esta iniciativa, se ha dejado pasar la oportunidad de establecer algún mecanismo de cooperación e intercambio de información y, en cambio, se propuso la instrumentación un sistema propio de registro.

> [En] el proyecto, no se complementa y coordina con las acciones del RENAR, generando una duplicación de los trámites que burocratiza el sistema, desestimulando la registración y, en consecuencia, fomentando la tenencia ilegal. Se trata de un aspecto particularmente sensible, ya que puede generar efectos contraproducentes. El proyecto avanza hacia la superposición de funciones, desentendiéndose de la obligatoria articulación entre el nivel nacional y provincial. No recupera ni siquiera en términos enunciativos los auspiciosos avances normativos y operativos desarrollados a nivel nacional en los últimos años, como por ejemplo el desarrollo de un sistema registral único para todo el país (SIGIMAC) que fortalece la capacidad estatal de control sobre las armas de fuego circulantes.

Cuarto, *excluye a las Policías de la Provincia de Buenos Aires como objeto de control.* El proyecto no contiene ninguna disposición relativa a la registración de las armas pertenecientes a las Policías de la Provincia de Buenos Aires ni tampoco acerca de la destrucción de excedentes y del control de sus arsenales y depósitos. Es particularmente grave y sugestiva la desatención que plantea el proyecto al respecto. En él, se excluyen las armas pertenecientes a las Policías de la Provincia de Buenos Aires del registro que se propone crear mediante el banco de proyectiles testigos. Teniendo en cuenta la magnitud del arsenal policial y las graves deficiencias en su registro actual, este conjunto de omisiones no parece responder a un olvido, resulta difícil no imputarla a una manifiesta decisión política que se podría resumir en un apotegma: *"las Policías de la Provincia de Buenos Aires no se tocan ni se controlan"*.

> El proyecto no contempla a la Policía Bonaerense como objeto a ser controlado, desentendiéndose de la destrucción de excedentes y del control sobre sus arsenales y depósitos. En esta materia, también es particularmente grave la omisión que plantea el proyecto, ya que exime a las armas pertenecientes a la Policía de la provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad del control mediante [su inclusión en] el banco de proyectiles testigos [...]. Es fundamental superar esta omisión teniendo en cuenta la magnitud de las armas en poder de las fuerzas de seguridad y las graves falencias en materia de registro existen en la actualidad.[52]

Quinto, *es insuficiente la regulación sobre armas secuestradas e incautadas por la policía.* Si bien la iniciativa contempla la destrucción las armas secuestradas e incautadas, resultan exiguos o limitados los controles, dispositivos y mecanismos propuestos para asegurar que esas armas no retornen a los circuitos ilegales antes de ser destruidas. Ello requiere de depósitos transitorios y definitivos especiales, tal como se establece en la *Ley Nacional 25.938 de Registro Nacional de armas de fuego y materiales controlados, secuestrados o*

[52] Ibíd., p. 5.

incautados. La Provincia de Buenos Aires ha adherido a esta norma nacional mediante la *Ley 13.852* pero el gobierno no ha implementado institucionalmente los dispositivos y procedimientos específicos para el registro, control de la custodia y destrucción de las armas ilegales, particularmente aquellos referidos a los depósitos especiales de armas.[33]

Pues bien, el 9 de abril de este año, el Ministro de Justicia, Ricardo Casal, viejo fogonero del endurecimiento penal y referente empedernido de las reformas procesales penales como instrumentos de políticas de seguridad, presentó en el marco de la *Mesa de Políticas de Justicia,* un proyecto de ley de reforma del Código Penal que diputados nacionales de la Provincia de Buenos Aires presentarían en el Congreso Nacional. Dicha propuesta sugiere agravar las penas de los delitos referidos a tenencia y portación de armas regulados en el artículo 189 bis párrafo segundo y agregar a dicho tipo penal las armas "aún de fabricación artesanal". Esta iniciativa fue justificada de una manera particular y ciertamente engañosa, como la mayor parte de las propuestas impulsadas por este Alcaide Mayor (R) del Servicios Penitenciario Bonaerense.

> La reforma propuesta va en consonancia con las políticas del Estado Nacional tendientes a la pacificación y la erradicación del uso de las armas por parte de la sociedad civil (...) Por medio de la presente propuesta legislativa, se pretende sumar una herramienta más para abordar la preocupación que existe tanto en el país como en la región por la proliferación de armas y su uso a la hora de la comisión de delitos graves.

Una vez más, el gobierno provincial insiste, de este modo, con fórmulas ficcionales para dar cuenta de una problemática compleja que requiere de abordajes inteligentes y consistentes, es decir, bien diferentes de los pergeñados por el Ministro Casal.

Una propuesta integral para la prevención de la violencia con armas de fuego para la Provincia de Buenos Aires.

Frente a la problemática de la violencia con armas de fuego y la expansión del mercado ilegal de armas en el ámbito provincial, el presente proyecto de ley intenta servir como marco normativo regulatorio de una institucionalidad adecuada para políticas y estrategias integrales en la materia. Los ejes de la misma son los siguientes:

1. Frente a la propuesta del Poder Ejecutivo asentada en el Registro Provincial de Armas (REPAR) e implica la policialización "de facto" en materia de control de armas, proponemos la creación de una *nueva institucionalidad* como instancia de gobierno y control en la materia: la *Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego.*

2. Frente a la postura del Poder Ejecutivo que coloca el énfasis en cuestiones registrales, proponemos un *abordaje integral* que articule "control" y "desarme" y que se estructure sobre la base de la labor de intervención de la Agencia provincial propuesta.

3. Frente a la propuesta del Poder Ejecutivo que no está en armonía con las acciones y políticas del Registro Nacional de Armas y genera duplicación de trámites y registros, proponemos *complementación y coordinación con la autoridad de aplicación nacional,* lo que se observa en las competencias y atribuciones conferidas a la Agencia Provincial, su estructura orgánica y la interoperabilidad y compatibilidad del sistema provincial de identificación balística con el sistema nacional.

4. Frente a la propuesta del Poder Ejecutivo que no contiene ninguna disposición relativa al control sobre las armas pertenecientes a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, desentendiéndose de la destrucción de excedentes y del control sobre sus arsenales y depósitos, proponemos el *control integral de los arsenales de todos los organismos públicos* que tengan armas de fuego, incorporándolas al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, estableciendo la obligación de informar sobre dichas

[33] Ibíd., pp. 5 y 6.

tenencias y su situación patrimonial y asegurando la destrucción de todo elemento riesgoso que no se encuentre en uso; y

5. Frente a la propuesta del Poder Ejecutivo de destruir las armas secuestradas pero sin estipular plazos ni establecer claramente la obligación de destrucción a partir de fórmulas abiertas, proponemos la *destrucción de armas secuestradas con plazos y procedimientos estrictos* claramente definidos en el articulado del proyecto propuesto.

Nuestra propuesta legislativa recupera el articulado del Proyecto de Ley "Prevención de la Violencia Armada en la Provincia de Buenos Aires" (Expte. D-3473/12-13) que oportunamente presentamos e incorporado algunos de los aportes del proyecto del Poder Ejecutivo (Expte. PE-12/12-13) que consideramos valiosos.[34]

Pues bien, el presente proyecto se basa en la creación de la *Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego* como órgano encargado de las políticas provinciales orientadas a prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en concordancia con las acciones del Registro Nacional de Armas.[35]

En este marco, esta propuesta se inscribe en el marco de las previsiones de las *Leyes Nacionales 20.429, 25.938 y 26.216*[36] así como de la *Ley 13.852* de adhesión a las disposiciones de la *Ley Nacional 25.938 de Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados.* En ese sentido, se postula la necesidad de crear un organismo provincial con funciones de *promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas en materia de armas de fuego* en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que sirva de apoyo y complemento a las acciones del Registro Nacional de Armas.

La necesidad de contribuir con las acciones del Registro Nacional de Armas a partir de la creación de una Agencia Provincial que brinde apoyo logístico y despliegue territorial a aquellas quedaron en evidencia al evaluar los resultados a nivel provincial del *Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego*: el Estado provincial recibió menos armas de fuego que la Ciudad de Buenos Aires. Seguramente el funcionamiento de Agencia Provincial que contribuyera en la implementación en el ámbito bonaerense de este tipo de acciones nacionales mediante la realización de campañas y de publicidad así como brindando el necesario apoyo logístico y la infraestructura necesarias para ello, hubiera mejorado notablemente los resultados alcanzados en nuestra jurisdicción.

En términos conceptuales, la *Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego* propuesta se ajusta a los lineamientos consensuados en el marco del *Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras* del que nuestro país es parte, así como a los parámetros establecidos en la *Declaración de Buenos Aires sobre Desarme de la Sociedad Civil* suscripta en la Reunión de Ministros de Justicia, de Educación y de Interior del MERCOSUR el 7 de junio de 2012. También está en sintonía con las iniciativas de la *Red Internacional de Acción sobre Armas Ligeras (IANSA)* y de la *Red Argentina para el Desarme,* tomando como insumo los acuerdos internacionales de los que nuestro país es signatario y, en particular, la propuesta legislativa elaborada por la *Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada para el Parlamento Latinoamericano.* Si bien esta última iniciativa contempla la creación de una entidad nacional del tipo del Registro Nacional de Armas, los principios que la sustentan son enteramente aplicables a una Agencia Provincial como la que se pretende crear.

---

[34] Al respecto, se agregó el "inciso f" al artículo 22 y se incorporaron los artículos 23, 34 y 35 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

[35] La *Ley Nacional 20.429 de Armas y Explosivos,* que data de 1973, estableció originalmente como autoridades de control al Registro Nacional de Armas (RENAR) para los materiales denominados "de guerra" y para la importación de los materiales de "uso civil"; a la Dirección General de Fabricaciones Militares para el control de pólvoras, explosivos y afines; y a las autoridades policiales locales - Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías provinciales- para el control del resto de los actos relativos a materiales de "uso civil". Con el transcurso de los años, mediante la sanción o dictado de diversas normas, se reunió en un solo organismo de control, el Registro Nacional de Armas, todas las funciones y competencias relativas al control del conjunto de los materiales.

[36] Mediante la *Ley Nacional 26.216* se declaró la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados; se creó el *Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego;* se prohibió la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego y armas de juguete en todo el país; se ordenó un inventario de arsenal; y se creó un Comité de Coordinación y Consejo Consultivo.

Con relación al contenido de proyecto presentado, en primer lugar, en el Título I, Capítulo I, como se dijo, se propone la creación de la *Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego* y se la ubica en el ámbito de la máxima autoridad gubernamental abocada a la gestión de los asuntos de la seguridad pública, es decir, del Ministerio con competencia directa en la materia. Al mismo tiempo, se propone que la Agencia Provincial posea *autonomía funcional y autarquía financiera,* con el objetivo de dotarla de ciertos márgenes de autonomía e independencia.

Por su parte, en el Capítulo II, se establecen las misiones y funciones de la Agencia Provincial, las que se centran en la *prevención de la violencia con armas de fuego,* en particular, las consecuencias letales de su uso, mediante la *promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas en materia de armas de fuego* dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, en armonía con las acciones del Registro Nacional de Armas. El conjunto de las misiones, funciones y ejes de intervención propuestos se basan en un *abordaje integral* que cubre todas las dimensiones del fenómeno y procura fusionar dos núcleos de medidas, a saber, las referidas al *control* y las orientadas al *desarme.* Las primeras apuntan a controlar el desvío de armas de la legalidad a la ilegalidad y, de ese modo, a *reducir el mercado ilegal de armas.* Las segundas se orientan a reducir la totalidad de armas existentes en la sociedad y promocionar la cultura de la no tenencia de armas por civiles -incluidas las que se encuentran en estado legal- colocando la atención en la *restricción del uso indebido y la proliferación de armas legales e ilegales.*

En el Capítulo III, se establecen las obligaciones y facultades de la Agencia Provincial. En cuanto a las obligaciones, todas apuntan a garantizar la rendición de cuentas, la publicidad de la información y la elaboración de, al menos, un diagnóstico anual en la materia. Con relación a las facultades, el principio rector que guía las atribuciones conferidas es dotarla de las competencias necesarias para que pueda requerir y disponer de la información necesaria para el cumplimiento efectivo de su misión y funciones.

En el Capítulo IV, se establecen las autoridades de la Agencia Provincial y su estructura. Se propone que sea administrada por un *Director Ejecutivo.* Y respecto de la estructura orgánica, se proyectan cuatro áreas de trabajo -*Prevención de la Violencia con Armas de Fuego, Cooperación con el Registro Nacional de Armas, Información e Investigación* y *Capacitación*-. También se propone la conformación de un Consejo Asesor como comité de expertos con la función colaborar y asesorar en lo concerniente a las políticas en materia de armas de fuego.

En el Capítulo V, se hace referencia a la información que utilizará la Agencia Provincial. Al respecto, la misma no se debe limitar a la información disponible en las distintas fuentes externas sino que ésta se debe complementar con información original producida por la propia Agencia Provincial. Debe recolectar, procesar y analizar datos cuantitativos así como también datos cualitativos. La importancia otorgada a la información en esta propuesta obedece a que *la falta de estudios sobre el mercado de armas ha hecho que las autoridades públicas responsables en materia de violencia con armas de fuego habitualmente hayan gestionado y operado sin información fidedigna, en base a intuiciones y desconociendo la anatomía del problema.* Esta ausencia de conocimientos indispensables para las intervenciones gubernamentales en la materia ha llevado a la formulación de políticas públicas erradas para atender el fenómeno y ha colaborado a construir mitos sobre la problemática que han servido como cortina de humo para encubrir la ineficacia estatal. En este sentido, esta propuesta pretende conformar una institucionalidad adecuada y producir el conocimiento necesario para hacer frente a un problema público complejo y de amplia envergadura, dejando de lado todo atisbo de simplificación demagógica.

Por último, en el Capítulo VI, se propone la creación de un *Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística* en sintonía con el sistema nacional creado por mediante la *Resolución MS 66/12* del Ministerio de Seguridad de la Nación. Compartiendo los fundamentos de dicha decisión, en el marco de la investigación de delitos cometidos con armas de fuego, resulta fundamental la identificación del arma, de la munición y de las condiciones de tiro en función de la producción de la prueba pericial y, por ende, en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, sobre la base de la debida confidencialidad y protección del resguardo de dicha información, su incorporación a un sistema automatizado de identificación balística permitirá vincular investigaciones de diversos hechos en los que se hubieren empleado las mismas armas de fuego.

Las tecnologías de la información y la comunicación hacen posible el desarrollo e implementación de sistemas de identificación automatizada de armas de fuego y, en ese sentido, el sistema nacional se inscribe en iniciativas globales como el de *Información sobre Balística (IBIN)* de INTERPOL y el *Sistema de Identificación Europeo de Balística Integrada (Euro-IBIS).* En función del carácter federal de nuestro país y teniendo en cuenta la necesidad de coordinar desde el ámbito provincial con el sistema nacional, al respecto, se pueden emular los desarrollos de Canadá y Estados Unidos de América a través de la *Red Canadiense de Información (CIBIN)* y el *Programa Integrado Nacional de la Red de Información Balística (National Integrated Ballistic Information Network Program – NIBIN),* respectivamente.

La conformación del sistema nacional ha partido de la adquisición por parte de la Policía Federal Argentina de un sistema de identificación balística automatizado con capacidad de recabar, almacenar y correlacionar imágenes digitales de evidencia balística - proyectiles y vainas- y visualizar los resultados de dicho análisis, permitiendo adicionalmente la conexión con otras bases de datos provinciales o internacionales para generar intercambio de información.

Es por ello que proponemos la creación de un *Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística,* compatible e interoperable con el sistema nacional, cuya administración debería estar a cargo de la propia Agencia Provincial que, de acuerdo con los fundamentos ya expresados, debe orientar su gestión para incidir decididamente sobre las dinámicas de circulación de armas y, para ello, debe estar dotada de los recursos y capacidades técnicas para que ésta sea una política pública inscripta en la mejores prácticas internacionales en la materia.

De este modo, el sistema provincial de control de armas que se propone en la presente iniciativa no sólo constituye una *gran base de datos sobre armas* orientada a la recopilación de información suministrada por diferentes fuentes. En primer lugar, la información provista por el Poder Judicial, instancia en la que, cometido el delito, se despliegan los recursos del Estado provincial para investigar y esclarecer. En segundo término, en el marco de un enfoque preventivo basado en la aplicación de controles cruzados o por oposición, la información proveniente del registro de todas las armas de fuego que adquiera toda persona en el territorio provincial o que se incorporen al patrimonio no sólo de las policías provinciales sino de todo organismo estatal provincial, e inclusive municipal, por hallarse afectada la seguridad de la comunidad, atento al riesgo propio de las armas de fuego. Y, en tercer lugar, la información originada del registro paulatino de todas las armas de fuego que hubiesen sido adquiridas por cualquier persona que tuviese domicilio real en la provincia, con anterioridad a la vigencia de la ley o existentes en los organismos públicos mencionados, también con anterioridad a la vigencia de esta ley.

También se propone que, en el caso de disponerse la baja de un arma de fuego en cualquier organismo público, deba notificarse a la Agencia Provincial, a los fines de que se incorpore o coteje con la base de datos, según el caso, la identificación y marcas características de las mismas, asegurando de ese modo un registro exhaustivo de toda arma en poder del Estado, inclusive aquellas de propiedad del personal policial que, por aplicación del artículo 14 de la *Ley 13.482,* empleen en el ejercicio de sus funciones, extremando, así, las medidas para evitar que dichas armas se deriven al circuito ilegal por las causas que fueren y que luego resulte imposible su identificación o trazabilidad.

Debe señalarse que, como consecuencia de investigaciones contravencionales o administrativas, puede suceder que, entre los elementos secuestrados o incautados, se encuentren armas de fuego y, por ello, se debe dotar al *Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística* de facultades suficientes para cooperar no sólo con el Poder Judicial en la investigación de delitos sino también con órganos administrativos que así lo requieran.

Por otro lado, en el Título II del proyecto, se proponen una serie de medidas destinadas a *fortalecer los controles sobre la situación patrimonial de las armas de fuego incorporadas a organismos públicos* mediante ciertas reglas de procedimiento y limitación de facultades discrecionales. En este sentido, se establece que todos los organismos que tengan armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales controlados que estén incluidos en la *Ley Nacional 20.429 de Armas y Explosivos* deben informar a la Agencia Provincial, en los mismos términos y con idéntica periodicidad que en el sistema nacional,

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 24 Pcia. BS. AS.

respecto de dichas tenencias y su situación patrimonial. Así, el cúmulo de información que se envía al órgano rector del sistema de patrimonio o que recaba el órgano de control puede ser tratado de modo especializado y particularizado, todo ello observando estrictamente las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y de Administración Financiera y Sistema de Control y sus reglamentaciones.

A partir de estos criterios, se prohíbe la aplicación de los artículos 48 y 49 de la Ley de Contabilidad exclusivamente en cuanto a la disposición de la donación de bienes declarados fuera de uso o la permuta de bienes, lógicamente circunscriptos al caso de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos u otros materiales controlados. La finalidad de la norma es clara: *promover y asegurar la destrucción de todo elemento riesgoso que no se encuentre en uso o que no resulte necesario para la prestación del servicio de seguridad pública.*

Se reglamenta, entonces, el procedimiento de baja patrimonial de estos elementos, fijando recaudos mínimos para orientar la actuación de la administración, en todos los casos, a la destrucción de los elementos. Resulta evidente que estos criterios generales deben ser precisados por la reglamentación, siempre sobre la base del principio de transparencia y control que se advierte de la lectura de las normas propuestas. Es por ello, también, que se exige la denuncia policial o la actuación judicial cuando las armas de fuego o el material controlado fuera a la baja por "desaparición, destrucción total o parcial que los hiciere no reconocibles, pérdida o presunto hurto o robo", más allá de las actuaciones sumariales, por entender que se encuentra comprometido material sensible. En función de ello, se agrega expresamente la obligación de denuncia para todo funcionario público que intervenga en el proceso y presuma que existió negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios que desembocaron en la desaparición, destrucción, pérdida, hurto o robo.

A su vez, en consonancia con las facultades de la Agencia Provincial en relación a la implementación del Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, también se estipula la obligación del registro previo de efectos antes de su primer uso y la incorporación paulatina de los elementos existentes a dicha base.

Por último, en el Título III, se reúnen diversas normas complementarias y modificatorias. Varias de ellas no resulta necesario explicarlas en tanto apuntan a la coordinación y al trabajo conjunto de la Agencia Provincial con las instancias inter-jurisdiccionales de seguridad pública, así como a la instrumentación efectiva de la norma.

No obstante, entendemos que es necesario explicitar brevemente la finalidad perseguida por la presente iniciativa en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, los cambios a la *Ley 12.569 de Violencia Familiar*, incorporando el artículo 7 ter, y las modificaciones al artículo 226 de la *Ley 11.922* constituyen aportes interesantes al *vincular el control de armas con la violencia familiar.* Teniendo en cuenta, como ya se dijo, que casi la mitad de los homicidios dolosos en el ámbito provincial están relacionados con situaciones de violencia familiar e interpersonal, la propuesta de incorporar el artículo 7 ter a la *Ley 12.569 de Violencia Familiar*, que prevé el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que pudiera poseer un denunciado, es imprescindible.

En segundo lugar, también entendemos necesario explicitar la finalidad perseguida con la incorporación del artículo 230 bis al *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires* así como la sustitución del artículo 231 por un nuevo texto. Concretamente, el secuestro de efectos en el marco de un proceso judicial resulta común y existe para ello un procedimiento claramente explicitado en el ordenamiento procesal penal que contempla tanto la importancia y entidad probatoria de dichos efectos como las garantías del debido proceso a fin de asegurar los principios constitucionales de los imputados. Nada de eso resulta modificado. Sí se propone un *procedimiento complementario de registro y análisis de la evidencia cuando se emplearan en la comisión del delito armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados,* con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos, reiterando en este punto los argumentos que expresamos al sostener la necesidad de establecer un *Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística,* que se incorpora expresamente a la norma para asegurar la comparabilidad y trazabilidad de los efectos.

El procedimiento propuesto contiene amplias garantías a la defensa a los fines de que, con su participación, se efectúen en el plazo más breve posible los exámenes técnicos y las pericias sobre dicho material, documentando y registrando las tareas de modo que

potenciales nulidades o planteos dilatorios tendientes a obtener ilegítimamente ventajas procesales para forzar absoluciones o excarcelaciones no resulten posibles. A la vez, se asegura una destrucción inmediata de los efectos secuestrados que, por su riesgo y peligrosidad, deben ser sacados del circuito ilegal para preservar la seguridad y el bien público de la sociedad.

La propuesta es muy estricta en los plazos pero considera que la complejidad y magnitud de ciertas causas judiciales requerirían tiempos más extensos para desarrollar las medidas periciales y de prueba y es por ello que se prevé la posibilidad de su prórroga con intervención del tribunal de grado superior al juez que lo solicite.

Además, se establece expresamente que el juez que ordene la destrucción deberá incorporar en los fundamentos de su decisión un recuento de todas las medidas llevadas a cabo, de modo que resulte explicitado el estricto cumplimiento de las disposiciones sobre secuestro y destrucción de armas de fuego y demás materiales controlados.

Entretanto, en consonancia con la incorporación del artículo 230 bis propuesto, se agregan tres párrafos al artículo 231 del *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires* que regula la devolución de efectos secuestrados. Así, la devolución provisoria, que se realiza bajo la figura del depósito, o la definitiva, que supone la restitución de los efectos secuestrados, debe hacerse, en el caso de armas de fuego, a sus titulares registrales.

Quedan, de este modo, debidamente resguardados los derechos de propiedad de los titulares registrales de los efectos secuestrados y se establece que su devolución sólo puede ser realizada a éstos, a fin de evitar que las armas que no se encuentren debidamente registradas continúen circulando de modo ilegítimo y contrario a la ley. Para ello, se procura que la noticia llegue a los propietarios registrales mediante notificación, a la vez que se dispone que, de no concurrir a reclamar los efectos de su propiedad, estos se destruyan dentro del idéntico plazo, es decir, seis meses.

Otra de las modificaciones sugeridas, en similar sentido, tiene que ver con la *Ley de Faltas Agrarias -Decreto-Ley 8.785/77* modificado por el *Decreto-Ley 9.571/80* y las *Leyes 10.491 y 10.557-*, proponiendo la incorporación de un nuevo artículo a continuación del artículo 14 de aquella norma mediante el cual se propone incorporar las previsiones de la *Ley Nacional 25.938* a la que la Provincia de Buenos Aires ha adherido mediante la *Ley 13.852*, atento a la naturaleza administrativa del procedimiento de faltas allí establecido.

En este caso, la carga de impulso del procedimiento recae sobre el infractor, que es quien debe probar que es el titular registral del arma de fuego incautada y, en caso, de no hacerlo o no cumplir en el plazo indicado, pasan a destrucción, por las razones ya apuntadas en el caso de los secuestros previstos en el ordenamiento procesal penal, impidiendo también la incorporación de estos bienes al patrimonio provincial o la donación, en razón de que el riesgo inherente a la cosa justifica, insisto, su destrucción.

Por su parte, la *Resolución MAA 184/11* del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires ordena la destrucción de una cantidad de armas que se encontraban en sus depósitos, con la intervención del Registro Nacional de Armas. Desde el 2005, no se reciben armas de fuego por no contar con instalaciones ni mecanismos de seguridad para su resguardo. Sin embargo, vale la pena tomar cuenta de lo indicado en los considerandos de dicha resolución al respecto:

> [...] Realizado un relevamiento de las armas de fuego que se encuentran alojadas en el depósito [...], se procedió a cotejar cada arma de fuego con su correspondiente trámite, surgiendo del sistema de expedientes y del sistema interno de seguimiento de actuaciones contravencionales, el estado de las mismas [...] [y], dado los plazos desde los cuales han sido alojados muchos de estos elementos, ya ni siquiera existen constancias de las actuaciones que se tramitaron, sólo su número de orden en el libro de Actas, con el aditamento que nunca fueron reclamados por quienes se consideraban con derecho a ellas. Es decir, los expedientes efectivamente han pasado a destrucción, ya que son inexistentes las causas relacionadas con ellas. [...][...] Con la finalidad de dar solución a esta problemática [...] [que] implica tener alojados elementos de estas características sin la rigurosidad que dicha situación amerita [...], corresponde [...] en relación a las armas de fuego con causas existentes que cumplen con los recaudos establecidos por el Decreto-Ley N° 8785/77, ponerlas a disposición de la Autoridad de Aplicación para su destrucción [...]

respecto de las armas de fuego de las cuales no se ha podido individualizar dato alguno, dado que sus expedientes en las cuales se hayan involucradas han pasado a destrucción y se encuentran alojadas desde vieja data en el citado depósito, con número de orden consignado en libro de ingreso y egreso de elementos secuestrados, o incluso sin número de orden alguno, publicar en el Boletín Oficial citando a quienes se consideren con derecho [...] en un plazo perentorio para su retiro, previo acreditación de las normas que sobre propiedad y tenencia rijan en la materia, bajo apercibimiento de poner a disposición del Organismo competente en la materia, para su posterior destrucción. [...] Aquellas armas que no se encuentren consignadas en el libro de actas de ingreso y egreso de elementos secuestrados, sin ningún tipo de dato existente que las relacione con causa contravencional alguna serán entregadas al organismo al efecto la aplicación de los procedimientos que normativamente corresponda.[37]

Es evidente que esta razonable medida administrativa adoptada da cuenta de la necesidad de extremar los controles, acortar los plazos y aplicar estrictamente la norma a los fines de que elementos riesgosos para la seguridad común, como las armas de fuego, no queden inmersas en procedimientos administrativos que a la postre faciliten su reingreso al circuito ilegal.

En razón de ello, se fija un plazo de seis meses para disponer la destrucción de los elementos secuestrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, observando, por supuesto, las normas procesales penales específicas que se proponen -artículos 230 bis y 231- y, en su caso, el artículo 14 bis que se propone incorporar a la *Ley de Faltas Agrarias.*

También con la finalidad de asegurar la adecuación de las situaciones de hecho existentes a las estipulaciones de este proyecto de ley, se incorpora expresamente un artículo disponiendo un *relevamiento completo de las armas de las policías provinciales,* con especial interés en el material en desuso, a fin de disponer su inmediata destrucción, observando el procedimiento establecido en la propia norma, que debe ser, además, ágil en su ejecución y por la vía de la reglamentación, fijando plazos perentorios y exiguos –no superiores a seis meses como surge de todas las disposiciones antes relacionadas-, para evitar que se subvierta la finalidad de la norma.

Debe destacarse el apoyo prestado por el Dr. Darío Kosovsky, uno de los mejores especialistas argentinos en materia de control de armas, en la asistencia técnica para el diseño y producción del presente proyecto de ley. Asimismo, cabe resaltarse la invalorable labor de redacción, asesoramiento y apoyo legislativo, institucional y político brindado por Santiago Fernández y Matías Novoa Haidar en la elaboración de esta propuesta legislativa.

Por todo lo expuesto, solicitamos el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs .As.

ADRIÁN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

[37] Considerando de la *Resolución MAA 184/11* del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.